

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
PRESCRIPCIÓN

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

En uso de las atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto No. 00164 de 2013, la Ordenanza 00066 de 2012 Estatuto de Rentas Departamental y la Ley 1066 de 2006 y;

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **BLANCA NIDIA BONILLA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 32.680.145, con Id 50192 presentó escrito solicitando la prescripción de la acción de cobro del impuesto de vehículo del automotor de placas **DVC786**, de las vigencias **2006,2007,2008,2009,2010,2011**.

Que mediante Auto de Apertura No. 1645-2011 y el Emplazamiento previo por no declarar 1644 - 2011, se ordenó la apertura del proceso administrativo Tributario contra el (la) señor(a) **BLANCA NIDIA BONILLA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 32.680.145, por el no pago del impuesto de vehículo automotor vigencia **2006,2007,2008,2009,2010,2011**.

Que, se observa dentro del expediente que, dicho Auto de Apertura y el Emplazamiento previo por no declarar, fueron enviados a la Transversal 13 A N° 64-35, el cual fue recibido el día 9 de mayo de 2011, según consta en la guía 29307 de la Empresa de mensajería Cooexpress.

Que, revisada la carpeta contentiva del proceso Tributario, se pudieron observar las siguientes actuaciones Administrativas además de la anotada

- Resolución Sanción Número 5340 del 25 de octubre de 2011, devuelta por dirección incorrecta según consta en la guía de mensajería 102302276598934018 de la Empresa Servientrega.

Que una vez consultado nuestro sistema informativo PCT, se evidencio que la dirección de la señora **BLANCA NIDIA BONILLA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 32.680.145, que se reporta en este es la CRA. 13 A N. 6A – 35, de la Ciudad de Valledupar, lo que comprueba que evidentemente la dirección Transversal 13 A N° 64-35, relacionada en las actuaciones procesales es inexistente, situación que se corrobora previa visita por parte de la Oficina de Rentas.

Que todo el procedimiento de cobro coactivo, se inicia con la notificación del emplazamiento para declarar, y si la Administración Tributaria falla en esa parte, se invalida todo el procedimiento de aforo como bien lo indicó la sección cuarta del Consejo de estado en sentencia 19670 del 31 de julio de 2014, con ponencia de la magistrada Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez:

“...la Sala reitera que en el sub-lite lo que se debate es la indebida notificación del emplazamiento para corregir y, como se mencionó, en el expediente está probado que la Administración notificó dicho acto en una dirección diferente de la informada por el contribuyente para tal efecto. Ahora bien, la expedición y notificación en debida forma del emplazamiento para declarar es un requisito sine qua non para imponer la sanción por no declarar dentro del procedimiento de aforo antes indicado; por lo tanto, la indebida notificación que en el caso que se analiza se surtió, tornó este acto en inoponible para la actora y en inocuo el término de un mes previsto para declarar. En consecuencia, existe la imposibilidad de hacer efectiva la sanción por no

64200

[Firma]

RESOLUCION

002736

DE 2018 20 JUN 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
PRESCRIPCIÓN**

declarar, en razón a la violación al debido proceso y al derecho de defensa de la demandante en que se incurrió.

Ahora bien, la expedición y notificación en debida forma del emplazamiento para declarar es un requisito sine qua non para imponer la sanción por no declarar dentro del procedimiento de aforo antes indicado; por lo tanto, la indebida notificación que en el caso que se analiza se surtió, tornó este acto en inoponible para la actora y en inocuo el término de un mes previsto para declarar. En consecuencia, existe la imposibilidad de hacer efectiva la sanción por no declarar, en razón a la violación al debido proceso y al derecho de defensa de la demandante en que se incurrió. Al respecto, la Sala expresó¹:

*En consecuencia, la **Administración violó el debido proceso de la actora, debido a la notificación irregular del emplazamiento para declarar, acto previo cuya expedición y notificación es requisito de validez para la imposición de la sanción por no declarar.** Ello, porque no pudo controvertir el citado emplazamiento y ejercer a cabalidad su derecho de defensa.*

De otra parte, al no resultar oponible el emplazamiento para declarar, mal podía la demandante tener el plazo de un mes para controvertirlo (artículo 715 del Estatuto Tributario), por lo que tampoco podía la Administración imponer la sanción por no declarar, dado que no se cumplió el trámite señalado en los artículos 715 y 716 del Estatuto Tributario. Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró la nulidad de los actos acusados.”

Que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece que: “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, **o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. ...”

Que en el presente caso se procederá a declarar la nulidad del emplazamiento por no declarar y de los actos posteriores, por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, además de lo manifestado por la jurisprudencia citada, al no notificar en debida forma el emplazamiento por no declarar No. 1644-2011.

De conformidad con lo expuesto en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario; y el artículo 359 de la Ordenanza 066 de 2012, que establece: “...La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda o de quien este delegue, y será decretada de oficio o a petición de parte”, es procedente decretar la prescripción de manera oficiosa.

Que analizado el estado de cuenta del impuesto de vehículo del automotor de placas **DVC786**, se observa que adeuda las vigencias 2013,2014,2015,2016,2017.

Que en lo concerniente a las vigencias Tributarias **2006,2007,2008,2009,2010,2011**, sobre la cual el contribuyente solicitó la prescripción se procederá a decretarla.

¹ CONSEJO DE ESTADO Sección Cuarta, sentencia del 13 de noviembre de 2008, expediente 15816, consejero ponente Héctor J. Romero Díaz.

RESOLUCION

002736

DE 2018

20 JUN 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
PRESCRIPCIÓN**

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda Departamental;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la nulidad de los siguientes actos administrativos Auto de Apertura 1645-2011 y el Emplazamiento previo por no declarar 1644 - 2011, Resolución Sanción 5340 del 25 de octubre de 2011, Por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Declarar la prescripción de las obligaciones fiscales de las vigencias 2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012. correspondiente al impuesto de vehículo del automotor de placas **DVC786**, Por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

TERCERO. - Ordénese al Subgrupo de Fiscalización y Auditoria Tributaria el inicio de las actuaciones administrativas pertinentes, tendientes a obtener la cancelación de las vigencias tributarias 2013,2014,2015,2016,2017, correspondientes al vehículo automotor de placas **DVC786**, notificándose en la **Carrera 12 B N° 13 B – 22 Barrio Obrero de la Ciudad de Valledupar. Cel. 311.420.4890 318.333.85.39**

CUARTO: Notifíquese personalmente de este Acto Administrativo al solicitante, en su defecto por edicto.

QUINO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

20 JUN 2018


BONNIE CAROLINA RODRIGUEZ HAMBURGER
Secretaria de Hacienda Departamental

Proyectó: Yenifred Campo Beltrán – Profesional Especializado
Revisó y Aprobó: Aristóbulo Cortés Flórez – Líder Gestión de Rentas

